



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 025-2017**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los tres (3) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo en Restitución de Membresía Partidaria**, incoada el 31 de agosto de 2017, por **Néstor Emmanuel Matos Ureña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0105127-9, quien para los fines del presente proceso eligió domicilio en las Oficinas de la Presidencia del Ayuntamiento Municipal de Bonao, ubicado en la avenida Dr. Columna esquina calle 16 de Agosto, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Waldys Rafael Taveras** y **Crucita Marmolejos de Taveras**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-0243810-8 y 060-0003719-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Pénsón esquina Dr. Báez, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

**Contra:** La Comisión Ejecutiva de la Dirección del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del municipio de Bonao, representada por **Eberto Núñez**, presidente y **Bolívar Gómez**,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

secretario general, cuyas generales no constan en el expediente; los cuales estuvieron representados en audiencia por los **Licdos. Evangelina Sosa y Jesús Amador**, cuyas generales no constan en el expediente.

**Interviniente forzoso:** El **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida César Nicolás Pénson, Núm. 102, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencias por los **Licdos. Sigmund Freund Mena y Julio Peña Guzmán**, cuyas generales no constan en el expediente.

**Vistas:** La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011, y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Visto:** El Estatuto del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**.

**Resulta:** Que el 31 de agosto de 2017 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo** incoada por **Néstor Emmanuel Matos Ureña** contra la **Comisión de la Dirección del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, del municipio de **Bonao**, representada por **Eberto Núñez**, presidente y **Bolívar Gómez**, secretario general, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar bueno y valido en cuanto a la forma la Acción de Amparo presentada por **Néstor Emmanuel Matos Ureña**, por haber sido realizado de acuerdo con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Acoger la Acción de Amparo Declarado no conforme con la Constitución la Expulsión del Partido Revolucionario Moderno (PRM) **Néstor Emanuel Matos Ureña**, decidida por la Comisión Ejecutiva del municipio de Bonao, y en consecuencia ordenar la restitución en su militancia partidaria. **TERCERO:** DISPONER, de un astrentis de RD\$10,000.00 (diez mil pesos) por cada día de atraso en la ejecución de la sentencia de restitución de los derechos de **Néstor Emmanuel Matos Ureña**”.*

**Resulta:** Que el 4 de septiembre de 2017, el magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 025/2017, mediante el cual fijó la audiencia para el 8 de septiembre de 2017 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada y al interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, para que comparecieran a la misma.

**Resulta:** Que este Tribunal, ante los efectos climáticos ocasionados por el Huracán Irma en el territorio nacional, dispuso la cancelación de la referida audiencia pública.

**Resulta:** Que el 8 de septiembre de 2017, el magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 026/2017, mediante el cual



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

fijó la audiencia para el 19 de septiembre de 2017 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada y al interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, para que comparecieran a la misma.

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de 2017 comparecieron el **Licdo. Waldys Taveras**, por sí y por la **Licda. Crucita Marmolejos**, en representación de **Néstor Emmanuel Matos Ureña**, parte accionante; mientras que la parte accionada, **Comisión Ejecutiva de la Dirección del Partido Revolucionario Moderno (P.R.M.) del municipio de Bonao**, representada por **Eberto Núñez**, presidente y **Bolívar Gómez**, secretario general, y el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, no estuvieron representados en esta audiencia; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte demandante emplaze debidamente a las partes involucradas en el caso en cuestión para la fecha que tendrá a bien fijar este Tribunal. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes 25 de septiembre de 2017, a las 9:00 a.m.”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 25 de septiembre de 2017 comparecieron el **Licdo. Waldys Taveras**, por sí y por la **Licda. Crucita Marmolejos**, en representación de **Néstor Emmanuel Matos Ureña**, parte accionante; los **Licdos. Evangelina Sosa** y **Jesús Amador**, en representación de **Eberto Núñez** y **Bolívar Gómez**, presidente y secretario general de la **Comisión Ejecutiva de la Dirección del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del municipio de Bonao**, parte accionada; y el **Licdo. Sigmund Freud**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, interviniente forzoso; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el miércoles 27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m. Vencido el plazo, las partes tienen hasta el lunes 2 de octubre de 2017, a las 4:00 p.m. para tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija el conocimiento de*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

la próxima audiencia para el martes 3 de octubre de 2017, a las 9:00 a.m.  
**Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 3 de octubre de 2017 comparecieron el **Licdo. Waldys Taveras**, por sí y por la **Licda. Crucita Marmolejos**, en representación de **Néstor Emmanuel Matos Ureña**, parte accionante; los **Licdos. Evangelina Sosa** y **Jesús Amador**, en representación de **Eberto Núñez** y **Bolívar Gómez**, presidente y secretario general de la **Comisión Ejecutiva de la Dirección del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del municipio de Bonaó**, parte accionada; y el **Licdo. Julio Peña**, por sí y por el **Licdo. Sigmund Freud**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, interviniente forzoso; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

**La parte accionante:** “**Primero:** declarar bueno y válido en cuanto a la forma la Acción de Amparo presentada por Néstor Emmanuel Matos Ureña, por haber sido realizado de acuerdo con la ley. **Segundo:** en cuanto al fondo acoger la Acción de Amparo declarando no conforme con la Constitución la expulsión del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de Néstor Emmanuel Matos Ureña decidida por la Comisión Ejecutiva del municipio de Bonaó y en consecuencia ordenar la restitución en su militancia partidaria. **Tercero:** disponer de un astreinte de R.D. \$10,000 (diez mil pesos) por cada día de atraso en la ejecución de la sentencia de restitución de los derechos de Néstor Emmanuel Matos Ureña”.

**La parte accionada:** “Solicitamos que se declare inadmisibile el presente recurso de amparo por el mismo ser interpuesto conforme a la Ley 437/2006(sic), derogada, que se encuentra en la tercera página de la instancia y vuelve y la menciona en la séptima página cuando dice: “que las disposiciones del artículo 10 de la Ley 437/06(sic)””; cuando debe regirse por la Ley 137, que es la ley de procedimiento electoral. Una ley derogada no tiene objeto es inexistente; solamente se tomaría como cultura jurídica para analizar lo que se hacía antes pero no puede aplicarse una instancia en virtud de esta ley”.

**El interviniente forzoso:** “Nos adherimos al medio de inadmisión planteado”.

**Resulta:** Que haciendo uso de su derecho a réplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**La parte accionante:** *“Que se rechace el medio de inadmisión y que el Tribunal supla de oficio el error puesto en la instancia”.*

**La parte accionada:** *“Ratificamos”.*

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** dictó la sentencia in voce siguiente:

*“El Tribunal acumula el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, para ser decidido conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. Invita a la parte accionada a presentar sus conclusiones al fondo”.*

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia las partes presentaron las conclusiones siguientes:

**La parte accionada:** *“Sobreseer el conocimiento, la decisión de este caso hasta tanto el Partido decida qué va a hacer con ese señor porque su militancia no ha sido coaccionada. En cuanto al fondo, que sea rechazada la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada, carente de base legal, extemporánea y por haber incurrido en violación a todas y cada una de las normas que rigen el recurso de amparo en nuestro país. Y haréis justicia”.*

**El interviniente forzoso:** *De manera principal: Primero: declarar inadmisibile la presente acción de amparo, en virtud del artículo 13, párrafo de la Ley 29-11. De manera subsidiaria, declarar inadmisibile la presente acción de amparo, en virtud del artículo 70, numeral 1. De manera subsidiaria aún, declarar inadmisibile la presente acción de amparo, en virtud del artículo 70, numeral 3. En el improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias, que se rechace la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de todo sustento legal. Y haréis justicia”.*

**La parte accionante:** *“Ratificamos conclusiones. Solicitamos plazo de un día para escrito ampliatorio y justificativo de nuestras conclusiones y contestas la parte incidental”.*

**La parte accionada:** *“Ratificamos”.*

**Resulta:** Que luego de las partes haber presentado las conclusiones anteriores, el Tribunal Superior Electoral dictó la siguiente sentencia in voce:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente caso y se reserva el fallo. **Segundo:** Acumula los incidentes para ser decididos previo al fondo y por disposiciones distintas. **Tercero:** Dispone un receso para retirarse a deliberar retornando a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para dar lectura a la parte dispositiva de la decisión que adopte, de acuerdo a las disposiciones del artículo 84 de la Ley 137-11”.*

**Resulta:** Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para proveer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de la acción de amparo incoada el 31 de agosto de 2017, por **Néstor Emmanuel Matos Ureña**, contra **Eberto Núñez** y **Bolívar Gómez**, presidente y secretario general de la **Comisión Ejecutiva de la Dirección del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del municipio de Bonaó**. Que, asimismo, en el presente caso el Tribunal ordenó poner en causa, como interviniente forzoso, al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**. En este sentido, el accionante alega la violación en su perjuicio de los artículos 69 y 216 de la Constitución de la República Dominicana vigente, así como los artículos 34, 36 y 37 del Estatuto del referido partido político.

**Considerando:** Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso el Tribunal celebró las audiencias del 19 y 25 de septiembre y 3 de octubre de 2017, en las cuales se suscitaron las incidencias procesales transcritas en esta sentencia y que serán resueltas en la presente decisión.

**Considerando:** Que, en ese tenor, en la audiencia del 3 de octubre de 2017 las partes presentaron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones, por lo cual este Tribunal dictó la sentencia en dispositivo, de conformidad con las disposiciones del artículo 84 de la Ley Núm.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, procede que el Tribunal provea la motivación que sustenta la decisión rendida.

***I.- Respecto al plazo solicitado por la parte accionante***

**Considerando:** Que al concluir los debates en la audiencia, la parte accionante solicitó *“plazo de un día para escrito ampliatorio y justificativo de nuestras conclusiones y contestar la parte incidental”*. En este sentido, el Tribunal debe señalar que en materia de amparo no es posible otorgar plazos a los litigantes para que produzcan escritos ampliatorios de los motivos de sus conclusiones, dado que el artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales prevé que: *“Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla”*.

**Considerando:** Que, en consecuencia, una vez concluida la audiencia de amparo y habiendo las partes presentado sus conclusiones, el Tribunal debe rendir su decisión el mismo día, por lo cual en esta materia no se prevé la posibilidad de conceder plazos para depositar escritos ampliatorios de conclusiones, pues ello desnaturalizaría el carácter sumario y expedito del amparo, convirtiéndolo en una acción ordinaria. Por tanto, no procedía conceder el plazo solicitado por la parte accionante. Que estos motivos valen decisión sin que sea necesario que figuren en la parte dispositiva de esta sentencia.

***II.- Respecto al medio de inadmisión propuesto por la parte accionada***

**Considerando:** Que la parte accionada, **Eberto Núñez** y **Bolívar Gómez**, presidente y secretario general de la **Comisión Ejecutiva de la Dirección del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del municipio de Bonaó**, propusieron la inadmisibilidad de la presente acción de amparo *“por el mismo ser interpuesto conforme a la Ley 437/2006(sic), derogada, que se encuentra en la tercera página de la instancia y vuelve y la menciona en la séptima página*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*cuando dice: “que las disposiciones del artículo 10 de la Ley 437/06(sic)”;* cuando debe regirse por la Ley 137, que es la ley de procedimiento electoral. Una ley derogada no tiene objeto es inexistente; solamente se tomaría como cultura jurídica para analizar lo que se hacía antes pero no puede aplicarse una instancia en virtud de esta ley”.

**Considerando:** Que el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, respecto a dicho incidente, señaló “nos adherimos al medio de inadmisión planteado”. Que, de su lado, la parte accionante, **Néstor Emmanuel Matos Ureña**, solicitó “que se rechace el medio de inadmisión y que el Tribunal supla de oficio el error puesto en la instancia”.

**Considerando:** Que al examinar la instancia de apoderamiento, este Tribunal constató que ciertamente, tal y como lo plantea la parte accionada, el accionante basó sus motivaciones en la Ley Núm. 437-06, la cual reguló en nuestro país la acción de amparo, siendo derogada el trece (13) de junio del año dos mil once (2011), por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al disponer en su artículo 115:

*“Quedan derogadas todas las disposiciones legales, generales o especiales, así como aquellos reglamentos que sean contrarios a lo dispuesto en la presente ley. Se deroga la Ley núm. 437-06 de Recurso de Amparo, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).”*

**Considerando:** Que en virtud de lo antes expuesto, es preciso señalar que el artículo 7 numeral 11 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece como uno de los principios cardinales de los procesos constitucionales el siguiente:

*“Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.”*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que, con relación al principio de oficiosidad, en su sentencia TC/0101/15, el Tribunal Constitucional dominicano señaló que:

*“[...] en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, el cual faculta a este tribunal para que adopte las medidas necesarias para salvaguardar la supremacía constitucional y la tutela efectiva de los derechos fundamentales, este tribunal constitucional procederá al examen de la acción de amparo, en virtud del principio de oficiosidad”<sup>1</sup>.*

**Considerando:** Que, asimismo, es de interés destacar que el artículo 7 numeral 12 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé entre sus principios el de:

*“**Supletoriedad.** Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.*

**Considerando:** Que, asimismo, el artículo 85 de la Ley Núm. 137-11, previamente mencionada, respecto a las facultades del juez de amparo, prevé que *“el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho (...)”.*

**Considerando:** Que los textos legales previamente citados en su conjunto constituyen lo que se ha denominado *“suplencia de la queja deficiente”*, que consiste *“[...] en la integración, por el juez de amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente, al formular su demanda”<sup>2</sup>*. Asimismo, se ha sostenido que la suplencia de la queda deficiente *“[...] consiste en la obligación del órgano de control constitucional de analizar cuestiones no propuestas por la parte quejosa en sus conceptos de violación o en sus agravios o que planteó en*

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0101/15, del 28 de mayo de 2015, página 15.

<sup>2</sup> Fix Zamudio, Héctor. *Síntesis del derecho de amparo*, p. 146. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/590/34.pdf>.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*forma deficiente y que pudieran resultarle favorables, con independencia de que finalmente lo sean*”<sup>3</sup>.

**Considerando:** Que la jurisprudencia constitucional comparada, refiriéndose a la figura supraindicada, ha interpretado que “[...] *tal figura procesal opera para dos supuestos específicos, a saber: a) cuando se colija manifiestamente de la narración precisa de los hechos realizada por el peticionario que el derecho vulnerado es uno distinto del invocado; y b) cuando la manifestación del derecho que estima conculcado pertenece a otro diferente por haberse determinado así en la jurisprudencia, esto es, que la adecuación que hace el particular de los hechos alegados como transgredidos a un derecho, no pertenezcan a este sino a otro*”<sup>4</sup>.

**Considerando:** Que en virtud de lo expuesto, el juez constitucional y el juez que conoce de procesos constitucionales, como es la acción de amparo, están en la obligación de aplicar dicha figura cuando las particularidades del caso así lo requieran. En efecto, el numeral 11 del artículo 7 de la Ley Núm. 137-11, lo establece de manera categórica al señalar que el juez “*debe adoptar*”, lo que indica que no se trata de una facultad discrecional sino de una obligación a cargo del juez. En igual sentido se prevé en el artículo 85 de la referida Ley Núm. 137-11, cuando se dispone que el juez “*suplirá de oficio*”, de manera que, tal y como se ha dicho, no se trata de una facultad discrecional, sino de una obligación.

**Considerando:** Que en consonancia con lo establecido precedentemente, recurriendo especialmente al principio de oficiosidad, este Tribunal no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar alguna demanda, acción o recurso que le sea

---

<sup>3</sup> López del Río, Carlos Alberto. *La suplencia de la queja deficiente en el amparo en revisión*, p. 204. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/14/cle/cle11.pdf>.

<sup>4</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sentencia 281-2010, del 03 de noviembre de 2010. Disponible en: [http://www.csj.gob.sv/ResSalaConst.nsf/3904032ec36cbce60625767f000945eb/8ef3f114fde24890062577e00070f4e6/\\$FILE/281-2010.pdf](http://www.csj.gob.sv/ResSalaConst.nsf/3904032ec36cbce60625767f000945eb/8ef3f114fde24890062577e00070f4e6/$FILE/281-2010.pdf).



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

presentado, sino que, por el contrario, debe suplir esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales.

**Considerando:** Que respecto de lo anteriormente indicado, este Tribunal está facultado para adoptar las medidas que sean necesarias para salvaguardar la supremacía constitucional y la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Por tanto, este Tribunal, en virtud de los principios de oficiosidad, supletoriedad y accesibilidad debe conocer de la presente acción de amparo, aplicando para ello las disposiciones de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, máxime cuando, como en el presente caso, la parte accionante le solicitó al Tribunal que supliera de oficio cualquier medio de derecho que estimara pertinente. Que, además, la parte accionada y el interviniente forzoso han podido promover correctamente sus medios de defensa, sin importar la invocación de la legislación derogada que hizo el accionante.

**Considerando:** Que, en efecto, ante la solicitud formal del accionante de suplir de oficio los errores de justificación con respecto al hecho de utilizar la derogada Ley 437-06 para fundamentar sus pretensiones, en virtud del principio de oficiosidad y supletoriedad, procedía, tal y como se hizo, rechazar el medio de inadmisión que se analiza.

***III.- Respecto a los medios de inadmisión propuestos por el interviniente forzoso***

**Considerando:** Que el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, solicitó al Tribunal “*declarar inadmisibile la presente acción de amparo, en virtud del artículo 13, párrafo de la Ley 29-11, subsidiariamente, declarar inadmisibile la presente acción de amparo, en virtud del artículo 70, numeral 1 y más subsidiariamente aún, declarar inadmisibile la presente acción de amparo, en virtud del artículo 70, numeral 3*”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*A.-Respecto a la inadmisibilidad por existencia de otra vía*

**Considerando:** Que el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, planteó la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otras vías. En este sentido, el artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que: *“El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*.

**Considerando:** Que en lo relativo a la existencia de otras vías judiciales efectivas, distintas a la acción de amparo, éste Tribunal ha dictado varias decisiones que constituyen precedentes jurisprudenciales, mediante las cuales ha establecido el criterio por el cual una acción de amparo deviene en inadmisibile por existir otra vía, conforme al mandato del artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, señalando lo que a continuación se transcribe textualmente:

*“**Considerando:** Que contrario a los alegatos de la parte accionada y del interviniente voluntario, este Tribunal es del criterio que en el presente caso no existe otra vía judicial que le permita al accionante la protección efectiva del derecho fundamental invocado como vulnerado.<sup>5</sup> **Considerando:** Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, en el sentido de que si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, dispone que la acción de amparo será inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que permitan la protección efectiva del derecho vulnerado, no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada de manera restrictiva, por cuanto aquella vía subsidiaria debe ser más efectiva que la acción de amparo; en efecto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 72 de la Constitución de la República, el amparo constituye una forma rápida y efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y solo en los casos en que la solución o vía alterna sea igual o le supere en efectividad y rapidez, es que puede el Tribunal declarar inadmisibile el amparo por existir otra vía alterna. **Considerando:** Que en ese mismo*

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-019-2014, del 3 de abril de 2014, páginas 27-28 y sentencia TSE-117-2016, del 9 de abril de 2016, páginas 6-7.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, que con el contenido y la redacción del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, el legislador procura evitar que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo, sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho fundamental alegado como vulnerado, sino que es indispensable, a estos fines, que las vías judiciales sean iguales o más efectivas que el amparo; por tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, para que el amparo sea inadmisibile, la vía judicial alterna debe permitir una mayor y mejor tutela inmediata del derecho fundamental conculcado o amenazado, lo cual no ocurre en el presente caso”.*

**Considerando:** Que más todavía, de la verificación de las conclusiones propuestas por el interviniente forzoso, se aprecia que el medio de inadmisión analizado lo fundamentó, según sus alegatos en audiencia, en el no agotamiento de las vías internas, es decir, el no agotamiento de los procedimientos a lo interno del partido. Que este Tribunal es del criterio que la inadmisibilidad del amparo por aplicación del artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, respecto de la existencia de otra vía, debe consistir en otra vía que reúna dos requisitos esenciales, a saber: a) el primero de ellos es que la vía establecida tiene que ser, necesariamente, una vía judicial, es decir, que el conocimiento y decisión del diferendo que ha dado origen a la acción debe someterse al escrutinio de un tribunal judicial; b) el segundo de ellos, es que en caso de verificarse la existencia de una vía judicial compatible con el derecho alegado como vulnerado, se hace necesario que la misma sea igual o más efectiva que el amparo<sup>6</sup>.

**Considerando:** Que en relación a la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía, el Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido de manera constante que dicha vía “*debe ser judicial*”<sup>7</sup>. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha entendido que “*la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado*”<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-019-2014, del 3 de abril de 2014, páginas 28-29.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0283/13, del 30 de diciembre de 2013, página 19.

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0289/15, del 23 de septiembre de 2015, página 13.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Igualmente, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “[...] *la facultad prevista en el artículo 70.1 de la citada ley núm. 137-11, se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador*”<sup>9</sup>.

**Considerando:** Que, asimismo, la doctrina ha sostenido que el artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece “*que la acción de amparo puede ser declarada inadmisibile cuando exista otra vía judicial efectiva*”<sup>10</sup>.

**Considerando:** Que tanto la jurisprudencia de este Tribunal Superior Electoral, como la del Tribunal Constitucional dominicano y la doctrina coinciden en que la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía está condicionada, en principio, a que la vía alterna sea de carácter judicial, lo cual no ocurre en la especie, pues la parte recurrida plantea como vía alterna el agotamiento de los procedimientos a lo interno del partido.

**Considerando:** Que en este sentido, las vías internas que pudiera tener el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** para resolver el reclamo del accionante no son de carácter judicial y, por tanto, a criterio de este Tribunal, tampoco serían igual de efectivas que el amparo. En consecuencia procedía, tal y como se hizo, rechazar el medio de inadmisión fundado en esta causal.

***B. Respecto a la inadmisibilidad por notoria improcedencia***

**Considerando:** Que el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, planteó la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente. En este sentido, el

---

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0374/14, del 26 de diciembre de 2014, página 31.

<sup>10</sup> Acosta de los Santos. Hermógenes. *El amparo: los fundamentos de las causales de inadmisión*. Revista Dominicana de Derecho Procesal Constitucional, Año 1, Núm. 1, pp. 39.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que: “*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*”.

**Considerando:** Que con relación a esta causal de inadmisibilidad, conviene resaltar que este Tribunal a través de sus sentencias ha establecido el criterio para determinar cuándo una acción de amparo es o no es notoriamente improcedente, señalando lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: **Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:***





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”<sup>11</sup>.*

**Considerando:** Que en el presente caso, el accionante ha demostrado estar legitimado para accionar en amparo, en razón de que es miembro del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, lo cual, lejos de ser cuestionado en audiencia por la parte accionada, fue corroborado de manera reiterada por ésta última. En consecuencia, la presente acción de amparo resulta admisible desde ese punto de vista, por lo que procedía, tal y como se hizo, rechazar el aludido medio de inadmisión fundado en la notoria improcedencia.

---

<sup>11</sup> Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013, páginas 18-20; TSE-019-2014, del 3 de abril de 2014, páginas 32-33 y TSE-002-2016, del 15 de enero de 2016, páginas 18-19, entre otras.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*C. Respecto al medio de inadmisión fundado en el artículo 13, párrafo de la Ley Núm. 29-11*

**Considerando:** Que, asimismo, el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, planteó la inadmisibilidad de la acción de amparo fundado en las disposiciones del artículo 13, párrafo, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. En este sentido, la señalada disposición legal prevé lo siguiente: *“Párrafo.- Para los fines del numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos”*.

**Considerando:** Que es preciso señalar, sobre este punto, que las disposiciones legales del artículo 13, numeral 2, párrafo de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral, son aplicables a la materia ordinaria, es decir, a las demandas en nulidad, pero no en materia de amparo, pues el procedimiento del amparo es el establecido en la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**Considerando:** Que, en efecto, de conformidad con las previsiones del artículo 27 de la Ley 29-11, este Tribunal es *“competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales (...)”*. En ese mismo tenor, el artículo 114 de la Ley 137-11 prevé que *“el Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones de amparo electoral conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica”*. Sobre este aspecto la doctrina ha sostenido que *“esta Ley Orgánica regirá los aspectos sustantivos de los derechos invocados porque, en lo que a procedimiento se refiere, deberá seguirse el procedimiento general establecido en la LOTCPC”*<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Iusnovum, Santo Domingo, 2011, p. 202.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido que *“h) El amparo en materia electoral es concebido como mecanismo de protección de derechos fundamentales, para tutelar efectivamente los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral”*<sup>13</sup>. En virtud de lo expuesto previamente, resulta ostensible que las reglas procedimentales aplicables para la solución de la presente acción de amparo son las previstas en la Ley 137-11, por lo cual el medio de inadmisión examinado debía ser rechazo, tal y como se hizo.

***IV.- Respecto al pedimento de sobreseimiento propuesto por la parte accionada***

**Considerando:** Que la parte accionada, **Eberto Núñez y Bolívar Gómez**, presidente y secretario general de la **Comisión Ejecutiva de la Dirección del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del municipio de Bonao**, respectivamente, solicitaron *“sobreser el conocimiento, decisión de este caso hasta tanto el Partido decida qué va a hacer con ese señor porque su militancia no ha sido coaccionada”*.

**Considerando:** Que conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución dominicana vigente:

**“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”**<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0068/13, del 26 de abril de 2013, página 14.

<sup>14</sup> Subrayado y negritas nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que a tono con lo anterior el artículo 65 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé que:

*“La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.*

**Considerando:** Que asimismo, el artículo 71 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales señala que: *“el conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial”.*

**Considerando:** Que del contenido de los textos transcritos se desprende el carácter autónomo del amparo, por cuanto el mismo no puede estar sujeto, para su admisibilidad, conocimiento y decisión, a que el accionante previamente agote procedimientos judiciales o administrativos en procura de reclamar la restitución del derecho alegado como vulnerado. Es por esta razón que, tratándose de la protección de derechos personalísimos, como son los derechos fundamentales, no se puede condicionar la admisibilidad ni el conocimiento de la acción de amparo al previo agotamiento de vías internas, sean estas judiciales o administrativas.

**Considerando:** Que más aún, si el indicado artículo 71 de la Ley Núm. 137-11 prohíbe expresamente el sobreseimiento de la acción de amparo para aguardar la definición de un proceso judicial, con mayor razón está prohibido dicho sobreseimiento para aguardar la solución de un proceso disciplinario a lo interno de un partido político.

**Considerando:** Que sobre este particular el Tribunal Constitucional dominicano ha apuntado que:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“f. El amparo es el mecanismo idóneo del que disponen todas las personas para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; estos elementos le perfilan como la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas de los órganos públicos para la garantía de otros derechos de su misma configuración constitucional”<sup>15</sup>.*

**Considerando:** Que, asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano ha señalado que *“i) En este sentido, debemos recordar que, conforme a las disposiciones del artículo 71 de la referida ley número 137-11, el conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial”<sup>16</sup>.*

**Considerando:** Que más aún, respecto a esta cuestión la doctrina ha sostenido, lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral, que *“el juez en atribuciones de amparo es el juez natural ante el hecho o el acto inconstitucional y por tanto no puede, bajo pretexto de relación del asunto con otro llevado por vía ordinaria, despojarse del mismo, dejando el amparo a la suerte de una instrucción formal general, lo cual agravaría la violación constitucional aducida y desnaturalizaría su existencia y su necesidad, provocando con ello el desamparo del amparo y, peor aún, desconociendo el carácter autónomo e independiente del mismo”<sup>17</sup>.*

**Considerando:** Que en tal virtud, procedía rechazar en todas sus partes la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte accionada, **Eberto Núñez** y **Bolívar Gómez**, presidente y secretario general de la **Comisión Ejecutiva de la Dirección del Partido Revolucionario**

---

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0351/14, del 23 de diciembre de 2014, página 57.

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0442/15, del 2 de noviembre de 2015, página 13.

<sup>17</sup> Ureña, Miguelina y Pilar Jiménez. “El procedimiento de amparo en los tribunales de la República Dominicana”. En Escuela Nacional de la Judicatura: *El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales en una Sociedad Democrática*. Santo Domingo, 2006, p. 308.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Moderno (PRM) del municipio de Bonaó**, por la misma ser improcedente e infundada en derecho, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

***V.- Respecto al fondo de la acción de amparo***

**Considerando:** Que el accionante, **Néstor Emmanuel Matos Ureña**, alega ser miembro del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, haber sido presentado por esa organización política como candidato a regidor en el municipio de Bonaó, resultando electo y desempeñado en la actualidad esas funciones. En este sentido, establece que fue expulsado del referido partido y *“que esta decisión fue tomada de manera sumaria, sin haber sido previamente citado en violación al artículo 69 de la Constitución dominicana que ampara el derecho a la defensa y debido proceso, asimismo, en violación a sentencias del Tribunal Superior Electoral y del Tribunal Constitucional que han establecido que las expulsiones de los miembros de los partidos deben ser resultado de un juicio previo apegadas a los criterios de las garantías constitucionales”*.

**Considerando:** Que asimismo, el accionante establece que *“tal como señala el Art. 216 de la Constitución los Partidos Políticos en sus acciones deben cumplir con las disposiciones constitucionales y al no ser citado para ser oído en juicio disciplinario al ahora accionante se le violentaron los antes dichos derechos fundamentales que le eran obligatorios preservar según las disposiciones del acápite 10 de este Art. 69 de la Carta Magna”*. De igual forma, el accionante resalta que *“el artículo 6, de la Constitución dispone que: todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento, o acto contrarios a esta Constitución. Que en consecuencia procede declarar la nulidad de la expulsión de Néstor Emmanuel Matos Ureña como miembro del Partido Revolucionario Moderno en virtud de haberse realizado violentando las disposiciones de garantías del derecho a la defensa consignados en la constitución”*.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que para justificar más sus pretensiones, el accionante puntualiza que *“establecido pues que se violentaron en perjuicio del regidor Néstor Emmanuel Matos Ureña, tanto derechos fundamentales establecidos en la Constitución, así como que su expulsión del Partido Revolucionario Moderno (P.R.M) proviene de la Comisión Ejecutiva de Dirección Municipal de Bonao, y no con el Comité de Disciplina como lo establecen los Estatutos del P.R.M., se trata de una decisión tomada no solo por un organismo incompetente sino además de un organismo que usurpados las atribuciones del Comité de Disciplina razón por la cual deviene en nulidad”*.

**Considerando:** Que en los debates de la audiencia, la parte accionada **Eberto Núñez y Bolívar Gómez**, presidente y secretario general de la **Comisión Ejecutiva de la Dirección del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del municipio de Bonao**, argumentó entre otras cosas, que *“el accionante aceptó la postulación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) a presidir la sala capitular, obviando lo que había decidido el Partido Revolucionario Moderno (PRM); a raíz de eso el partido se reunió y decidió expulsarlo, remitiendo el asunto a la Dirección del Partido en Santo Domingo, para ratificar esa decisión”*.

**Considerando:** Que del relato fáctico de los hechos que motivan la presente acción de amparo y de las conclusiones y argumentos de las partes, resulta que las cuestiones nodales a ser resueltas por este Tribunal son: (i) determinar si el accionante fue expulsado de las filas del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y, (ii) en caso de que así fuera, establecer si en el proceso de expulsión al accionante se le vulneraron o no sus derechos fundamentales.

**Considerando:** Que, en este sentido, consta en el expediente la comunicación suscrita por **Eberto Núñez y Bolívar Gómez**, presidente y secretario general de la **Comisión Ejecutiva de la Dirección del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del municipio de Bonao**, del 21 de agosto de 2017, dirigida a la Comisión Política del Comité Nacional del referido partido, en la cual se hace constar que:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“el señor Néstor Emmanuel Matos Ureña, ostenta (sic) la representación de la juventud del PRM como Regidor ante el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bonaó, Monseñor Nouel. A propósito de celebrarse el pasado miércoles 16 de agosto, el 154 aniversario de la Restauración de la República Dominicana, fecha en la que se renovan (sic) los bufetes directivos de los Ayuntamientos del país. Dado que el PRM y el PRSC pactaron un acuerdo político en el que se aprobó presentar como nuestros candidatos, a los Regidores: Ramona Coste Jerez, cédula 048-0054291-4 (PRSC) y a Leonardo Peralta Jiménez, cédula 048-0008753-0 (PRM), como presidenta y vicepresidente respectivamente. Este acuerdo garantizaba el control de la Dirección de la Sala Capitular para el PRM y el PRSC con 7 votos de 13 que conforman la Sala Capitular. Cuya distribución política de los regidores es la siguiente: 4 PRM, 3 PRSC, mientras que el PLD y el PRD tienen 3 y 3 regidores respectivamente. Cabe destacar que de no haberse dado el hecho de la traición del regidor Néstor Emmanuel Matos Ureña, quien aceptó el caramelo envenenado de la presidencia, negociando a espaldas de su partido PRM, demostrando ambición personal desmedida, traicionando su partido y atentando contra la unidad y el pacto político con los Reformistas. Por todo lo expuesto, esta Dirección Política de Bonaó decidió expulsar de manera definitiva de las filas de nuestro partido al regidor Néstor Emmanuel Matos Ureña, por violar la disciplina, reglamentos y estatutos del PRM en sus artículos 38 letras c, d, e, f, g, h y q, así como el artículo 102 y su único párrafo”.*

**Considerando:** Que en la parte final de la comunicación de marras se indica que: *“Por todas las violaciones a la disciplina y estatutos del partido cometidas por el regidor Néstor Emmanuel Matos Ureña y comprobadas por esta Dirección Política de Bonaó, comunicamos la decisión de expulsarlo de manera definitiva, al tiempo que solicitamos la ratificación de dicha medida de expulsión definitiva por parte de la Comisión Política del Comité Nacional, aplicando el artículo 39 en su letra g que expresa la expulsión definitiva del partido”.*

**Considerando:** Que la expulsión del accionante, **Néstor Emmanuel Matos Ureña**, de las filas del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, ha quedado demostrada de forma incontrovertible ante este Tribunal en razón del contenido de la comunicación previamente señalada, suscrita por los miembros de la Comisión Ejecutiva de la Dirección Municipal del





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Partido Revolucionario Moderno (PRM)** de Bonao, provincia Monseñor Nouel y dirigida a la Comisión Política del Comité Nacional del referido partido.

**Considerando:** Que, habiendo constatado la expulsión del accionante de las filas del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, mediante la comunicación de marras, corresponde ahora determinar si al mismo se le respetó el debido proceso al momento de aplicar la indicada medida. En este sentido, se ha procedido a examinar el contenido del expediente de que se trata y este Tribunal no ha encontrado ninguna resolución dictada por los organismos disciplinarios del citado partidario expulsando al accionante, mediante un juicio disciplinario en el que se le garantizaran sus derechos fundamentales, en especial el debido proceso, lo que pone de manifiesto que al mismo, previo a su expulsión, no se le convocó para que se defendiera ni se le puso en conocimiento de los hechos por los cuales sería sancionado, lo cual constituye una flagrante violación a los artículos 68 y 69, numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana.

**Considerando:** Que, en ese sentido, los artículos 68 y 69, numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, prevén respectivamente lo siguiente:

*“Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.*

*“Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...] 4) El*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; [...] 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; [...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

**Considerando:** Que de acuerdo a las disposiciones constitucionales previamente citadas, resulta innegable que el debido proceso se proyecta en todas las áreas donde exista la posibilidad de imponer alguna sanción a uno o varios individuos, es decir, que de acuerdo a nuestra Carta Sustantiva, toda sanción tiene que estar precedida de un proceso en el cual se le garanticen todos los derechos a los posibles sancionados, so pena de que las sanciones impuestas en desconocimiento de las reglas anteriores sean anuladas.

**Considerando:** Que desde sus inicios este Tribunal ha sostenido el criterio de que los partidos políticos, al imponer sanciones a sus miembros y dirigentes, están obligados a respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>18</sup>.

**Considerando:** Que en apoyo al razonamiento anterior, se ha constatado que el artículo 39 del estatuto del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, dispone lo siguiente:

*“Artículo 39. Sanciones disciplinarias. Según la gravedad de las faltas antes mencionadas cometidas por dirigentes y militantes del Partido, previa observación del debido proceso, los Consejos de Disciplina podrán imponer las siguientes sanciones: a. Amonestación privada. b. Amonestación pública. c. Inhabilitación de hasta por dos (2) años para el desempeño de cargos de dirección partidaria. d. Suspensión de postulación a cargos internos o de elección popular. e. Solicitud de renuncia de cargos públicos para los que hayan sido designados. f. Suspensión temporal del Partido. g. Expulsión definitiva del Partido.”*

---

<sup>18</sup> Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-024-2012, del 15 de junio de 2012.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que las disposiciones estatutarias anteriores revelan, en efecto, que el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** ha previsto un procedimiento para la imposición de sanciones a sus miembros y militantes, el cual está precedido del debido proceso, sin embargo, en el presente caso ese procedimiento fue inobservado, en razón de que, tal y como se ha verificado, el accionante, **Néstor Emmanuel Matos Ureña**, fue expulsado de las filas del indicado partido político sin que se le citara ni se le informara sobre los hechos puestos a su cargo, es decir, en franca violación a las garantías del debido proceso, indicadas previamente.

**Considerando:** Que este Tribunal se ha pronunciado respecto del derecho al debido proceso en ocasión de la imposición de sanciones disciplinarias a los miembros de los partidos políticos. En este sentido, estableció lo siguiente:

*“**Considerando:** Que el artículo 69 de la Constitución de la República prevé las condiciones mínimas o básicas que deben ser observadas por todo órgano, sea judicial o administrativo, al momento de imponer una sanción; por tanto, cualquier sanción que fuere aplicada en inobservancia de las disposiciones del citado texto Constitucional y de las reglas legales que lo complementan, deviene en arbitraria, ilegal y en consecuencia nula, en razón de que vulnera el derecho fundamental a la defensa del sujeto pasivo de la sanción; en efecto, el artículo indicado dispone que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2).- el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable (...). 3).- el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal (...) 4).- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad de condiciones y con respeto al derecho de defensa. 10).- Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. **Considerando:** Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”. **Considerando:** Que de la lectura de los indicados artículos se colige que frente a cualquier actuación, sea esta de un órgano judicial o administrativo, se debe cumplir con el debido proceso; lo que es aplicable a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, las cuales al momento de imponer sanciones disciplinarias, deben garantizarles a los*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*posibles sancionados el sagrado derecho a la defensa; sin que esto quiera decir que en el caso de la especie el Tribunal esté conociendo de las posibles sanciones disciplinarias, sino que está examinando la violación a los derechos fundamentales de los accionantes con el procedimiento empleado u observado para imponerlas”<sup>19</sup>.*

**Considerando:** Que, asimismo, mediante la referida sentencia este Tribunal estableció lo que a continuación se transcribe:

*“**Considerando:** Que este Tribunal es de opinión que de manera general, forman parte del debido proceso las garantías siguientes: “1) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. 2) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. 3) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. 4) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. 5) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. 6) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”; garantías éstas que están contenidas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales*

---

<sup>19</sup> Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencias TSE-024-2012, del 15 de junio de 2012, páginas 33-34; TSE-011-2015, del 5 de agosto de 2015, páginas 19-20; TSE-012-2015, del 5 de agosto de 2015, páginas 17-18; TSE-035-2016, del 15 de marzo de 2016, páginas 16-17; TSE-022-2017, del 24 de agosto de 2017, páginas 26-27, entre otras.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*aprobados por los poderes públicos y, por lo tanto, son de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas o morales”<sup>20</sup>.*

**Considerando:** Que respeto al debido proceso en ocasión de la imposición de sanciones disciplinarias, el Tribunal Constitucional dominicano ha producido bastante jurisprudencia, la cual asume como propia este Tribunal Superior Electoral. En este sentido, el mismo juzgó que: *“En conclusión, el Tribunal Constitucional estima que los partidos políticos, al imponer sanciones disciplinarias a los miembros a los que se impute la comisión de un hecho contrario a sus estatutos, deben respetar los cánones constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso”<sup>21</sup>.*

**Considerando:** Que, además, sobre este punto el Tribunal Constitucional señaló que: *“[...] si bien es cierto que la Ley núm. 277-04, en su artículo 74, prevé las condiciones en las cuales puede desarrollarse el procedimiento disciplinario de los defensores públicos, no es menos cierto que este jamás puede darse menoscabando las normas constitucionales ni en desmedro del debido proceso”.* En esa misma decisión nuestro máximo intérprete de la Constitución juzgó que: *“el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente”<sup>22</sup>.*

**Considerando:** Que en otra decisión sobre el particular, abordando el debido proceso en materia disciplinaria, el Tribunal Constitucional dominicano expuso los criterios siguientes:

*“[...] No obstante, en la aplicación procedimental de esta última materia (derecho disciplinario) el Tribunal Constitucional estima que no fue observado*

---

<sup>20</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencias TSE-024-2012, del 15 de junio de 2012, páginas 31-32; TSE-011-2015, del 5 de agosto de 2015, páginas 20-21; TSE-012-2015, del 5 de agosto de 2015, páginas 18-19; TSE-035-2016, del 15 de marzo de 2016, página 17; TSE-022-2017, del 24 de agosto de 2017, página 27-28, entre otras.

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0068/13, del 26 de abril de 2013, páginas 18-19.

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0011/14, del 14 de enero de 2014, páginas 13-14.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*el debido proceso que conforma las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 del texto supremo; esto, independientemente de que dicho recurrente fuera favorecido o no por una decisión de la justicia penal”. [...] “en todo caso era necesario cumplir estrictamente con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso (en materia disciplinaria)”. [...] “Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso”<sup>23</sup>.*

**Considerando:** Que, asimismo, sobre la cuestión analizada el Tribunal Constitucional dominicano ha expuesto que:

*“[...] como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento. El Tribunal Constitucional estima que los alcances del contenido del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva, aunados a lo preceptuado por la referida resolución núm. 1920-03, impactan el debido proceso disciplinario; por tanto, para desvincular de las filas militares a un miembro de las Fuerzas Armadas por incurrir en faltas graves de tal naturaleza, era menester cumplir con las garantías fundamentales. En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria”<sup>24</sup>.*

**Considerando:** Que enfocado al debido proceso en materia disciplinaria, el Tribunal Constitucional dominicano destacó que:

---

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0133/14, del 8 de julio de 2014, páginas 13 y 16.

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0133/14, del 8 de julio de 2014, página 17.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“h) En ese tenor, resulta preciso recordar que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa del recurrido, deben materializarse «[...] en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse». Todo ello, en vista de que la ejecución de un acto administrativo mediante el cual se destituye a un miembro de la Procuraduría General de la República, independientemente de si pertenece o no a la carrera del Ministerio Público, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, «[...] lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional [...]», según ha estimado el Tribunal Constitucional”<sup>25</sup>.*

**Considerando:** Que con relación al debido proceso, este Tribunal Superior Electoral ha juzgado:

*“[...] que el debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona tiene derecho a un conjunto de garantías mínimas, que tienen como objeto asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial, administrativo o de cualquier naturaleza, permitiéndole la oportunidad de ser oída y de hacer valer sus pretensiones ante el juzgador. **Considerando:** Que en el caso de la materia electoral, este Tribunal es del criterio que las citadas reglas del debido proceso son de observancia obligatoria por parte de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, ya que estas han sido concebidas como medios de protección que revisten una magna importancia para asegurar, en la medida de lo posible, la solución de manera justa de cualquier conflicto interno o externo de los mismos, posición ésta con la cual está de acuerdo mayoritariamente la doctrina electoral, ya que el mismo tiende a proteger el derecho de los ciudadanos a participar en política, conforme a lo previsto en el artículo 216 de la Constitución de la República, el cual es de primera generación (...). **Considerando:** Que pretender expulsar, excluir o despojar de su condición de miembro de un partido, movimiento o agrupación política a un individuo sin la observancia de las garantías que conforman el debido proceso, constituye un acto que no puede ser aceptado en un Estado Social y Democrático de Derecho; por tanto, este Tribunal mantiene el criterio en el sentido de que toda violación al debido proceso hace nula la decisión*

---

<sup>25</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0344/15, del 13 de octubre de 2015, página 17.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*adoptada, convirtiéndose ésta en ineficaz y, en consecuencia, no puede producir ningún efecto jurídico (...)*<sup>26</sup>.

**Considerando:** Que, en ese mismo sentido, la doctrina ha sido conteste en el hecho de que los afiliados y militantes de los partidos políticos tienen derecho a que en ocasión de las sanciones que le pudieren ser impuestas se les garantice el debido proceso. En efecto, se sostiene que *“las sanciones que implican la privación de algún derecho a un afiliado, como la expulsión (que es la medida sancionatoria más grave de las que se pueden imponer), han de llevarse a cabo a través de procedimientos que han de garantizar varios derechos a los miembros de un partido político: el derecho de conocer los acontecimientos que han originado la sanción; el de ser escuchados antes de que se adopte la sanción; el poder recurrir internamente la sanción, y el derecho a que se justifique el acuerdo que contenga la sanción”*<sup>27</sup>.

**Considerando:** Que llegados a este punto el Tribunal estima oportuno dejar constancia de que en modo alguno desconoce la potestad de los partidos políticos para imponer sanciones a sus miembros y militantes, en virtud del principio de autodeterminación de que gozan tales organizaciones. Sin embargo, el Tribunal tiene la obligación de velar porque en el proceso de imposición de tales sanciones a los miembros y militantes se les garanticen sus derechos fundamentales. En este sentido, este colegiado ha sostenido el criterio, que reitera en esta ocasión, de que *“reconoce la libertad de asociación y de autodeterminación de los partidos y agrupaciones políticas acreditados; por consiguiente, no pretende vulnerar su derecho a imponer sanciones disciplinarias contra sus miembros, sino, más bien, que en virtud de la presente acción tiene que examinar si en el proceso de aplicación de las mismas se respetaron los derechos tutelados por el bloque de constitucionalidad”*<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencias TSE-035-2016, del 15 de marzo de 2016, páginas 20-21; TSE-022-2017, del 24 de agosto de 2017, páginas 29-30, entre otras.

<sup>27</sup> Martínez Cuevas, María Dolores. *Régimen jurídico de los partidos políticos*. Marcial Pons, Madrid, 2006, p.43.

<sup>28</sup> Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-024-2012, del 15 de junio de 2012, página 23.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que lo anterior no implica, en modo alguno, que este Tribunal constituya una jurisdicción de alzada, donde se revisen o discutan nuevamente las decisiones disciplinarias adoptadas por los órganos partidarios en perjuicio de uno o varios de sus miembros; más bien, la labor del Tribunal en estos supuestos se circunscribe a determinar si en la adopción de tales medidas disciplinarias los organismos partidarios han respetado las garantías mínimas del debido proceso.

**Considerando:** Que respecto a casos similares al que ahora nos ocupa, este colegiado ha sostenido el criterio, que reitera en esta ocasión, que *“la suspensión o expulsión de la militancia o funciones en los órganos internos de los partidos, dado que tanto la suspensión como la expulsión suponen sanciones estatutarias, ninguna persona puede ser suspendida o expulsada de la organización de que se trate, sin que le hayan formulado cargos precisos que contravengan una determinada disposición de los estatutos, se le cite válidamente, se le escuche y se le permita ejercer el derecho a la defensa, tal como lo prevé el artículo 69 de la Constitución de la Republica, esto es, que se les garanticen las normas del debido proceso”*<sup>29</sup>.

**Considerando:** Que las garantías y derechos que protegen a los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, por el sólo hecho de estar consagrados en la Constitución de la República, deben ser ejercidas con apego irrestricto a los cánones constitucionales; por lo tanto, la salvaguarda de dichos derechos y garantías obliga a todos los individuos y órganos del Estado Dominicano a vigilar el cumplimiento de los mismos, siendo deber de este Tribunal aplicar en plenitud la norma constitucional con interpretaciones correctas, de acuerdo al alcance fiel de su texto.

**Considerando:** Que tal y como se ha reiterado, frente a cualquier actuación, sea esta de un órgano judicial o administrativo, se debe cumplir con el debido proceso, lo que es aplicable a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, los cuales, al momento de imponer sanciones

---

<sup>29</sup> Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-023-2017, del 27 de septiembre de 2017, páginas 28-29.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

disciplinarias deben respetarle a los posibles sancionados las garantías mínimas del debido proceso, incluyendo el sagrado derecho a la defensa; sin que esto quiera decir que en la especie el Tribunal esté conociendo de las posibles sanciones disciplinarias, sino que está examinando la violación a los derechos fundamentales de la parte accionante.

**Considerando:** Que en el presente caso ha quedado demostrado de forma incontrovertible que al momento de expulsar al accionante, **Néstor Emmanuel Matos Ureña** de su condición de miembro y dirigente del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, no se cumplió con el debido proceso, en razón de que la expulsión se produjo de manera sumaria, sin que el accionante pudiera defenderse ni presentar alegatos al respecto y, lo que es peor, sin la celebración de un juicio en el que se le garantizaran todos sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Dominicano. Que lo anterior afecta de nulidad las medidas adoptadas en contra del accionante, pues fue sancionado al margen de lo que dispone la Constitución, así como el Estatuto partidario.

**Considerando:** Que en tal virtud, procede acoger la presente acción de amparo, por haber comprobado el Tribunal la violación a los derechos fundamentales del accionante y, por tanto, procede anular las actuaciones ejecutadas en su contra y disponer, en consecuencia, su inmediata restitución en su condición de miembro y dirigente del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

***VI.- Respecto a la solicitud de imposición de astreinte***

**Considerando:** Que ante el pedimento del accionante, en el sentido de que se imponga a los accionados un astreinte ascendente a **Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00)** diarios, por cada día que la parte accionada tarde en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, es preciso que el Tribunal reitere *“que el astreinte es un medio conminatorio que procura el cumplimiento de una decisión adoptada, para vencer la resistencia que pudiera oponer la parte en contra de quien se dicta la decisión. Que en el presente caso no se evidencia la posibilidad por parte del accionado a no*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*ejecutar la presente sentencia; además, como la imposición del astreinte es una facultad discrecional del juez o tribunal, en el presente caso el Tribunal estima que la medida solicitada carece de justificación*”<sup>30</sup>. En este sentido, en el presente caso no se aprecia la posible negativa o reticencia del accionado a cumplir con lo ordenado en esta decisión, por lo cual, haciendo uso de la facultad discrecional que tiene este Tribunal para aplicar o no la referida medida, procedía rechazar, tal y como se hizo, la imposición del astreinte solicitado.

***VII.- Respecto a la ejecución provisional de la sentencia***

**Considerando:** Que procede ordenar la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 68, 69, numerales 2, 4, 7 y 10, 72, 214 y 216 de la Constitución de la República Dominicana; artículos 13, numeral 2, párrafo y 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículos 7, numerales 1, 11 y 12, 65, 67, 70, numerales 1 y 3, 71, 84, 85, 90, 93, 114 y 115 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; artículo 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil; artículo 39 del Estatuto del Partido Revolucionario Moderno (PRM):

**FALLA:**

**Primero:** **Rechaza** el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, **Comisión Ejecutiva de la Dirección del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del municipio de Bonaó**, representada por **Eberto Núñez** y **Bolívar Gómez**, presidente y secretario general,

---

<sup>30</sup> Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-011-2015, del 5 de agosto de 2015, página 25, entre otras.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

respectivamente, al cual se adhirió el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, en virtud del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**Segundo: Rechaza** los medios de inadmisión propuestos por el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, sustentados en las disposiciones del artículo 70, numerales 1 y 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en el párrafo del artículo 13 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, por no estar presentes ninguna de las causales de inadmisibilidad invocadas en el presente caso. **Tercero: Rechaza** el pedimento de sobreseimiento propuesto por la parte accionada, **Comisión Ejecutiva de la Dirección del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del municipio de Bonao**, representada por **Eberto Núñez** y **Bolívar Gómez**, presidente y secretario general, respectivamente, por improcedente e infundado, en virtud de las disposiciones del artículo 71 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Cuarto: Admite** en cuanto a la forma la acción de amparo incoada mediante instancia depositada en la secretaría general de este Tribunal el 31 de agosto de 2017, por **Néstor Emmanuel Matos Ureña**, contra la **Comisión Ejecutiva de la Dirección del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del municipio de Bonao**, representada por **Eberto Núñez** y **Bolívar Gómez**, presidente y secretario general, respectivamente, en la cual intervino forzosamente el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia. **Quinto: Acoge** en cuanto al fondo la indicada acción de amparo, por haberse comprobado la violación en perjuicio del accionante, **Néstor Emmanuel Matos Ureña**, del derecho al debido proceso, conforme a las disposiciones de los artículos 68 y 69, numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, ya que fue expulsado de las filas del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** sin haber sido citado ni escuchado y sin darle la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y, en consecuencia, **ordena** la restitución inmediata a su condición de miembro y dirigente del indicado partido político. **Sexto: Rechaza** la solicitud de imposición de astreinte, formulada por la parte accionante, **Néstor Emmanuel Matos Ureña**, por improcedente



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

e infundada. **Séptimo: Ordena** la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Octavo: Ordena** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-025-2017**, de fecha 3 de octubre del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 37 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General